



**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV
POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA
POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

Ciudad de México, a 18 de Agosto de 2020

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Distinguida señora Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/3/2020/55/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 38/2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

CLAVES	DENOMINACIÓN
V	Víctima (desaparecido)
V1	Víctima
V2	Víctima
RV	Recurrente/Víctima

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURAS
--------------------------	---------------------------

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz	Comisión de Víctimas
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Instituto de Medicina Forense	INMEFO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

4. El 23 de mayo de 2018, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH/3VG/DAM-0533-2018, derivado de la presentación de la queja de RV en la que refirió que V trasladaba vehículos nuevos por toda la República Mexicana, siendo su último viaje el 25 de agosto de 2016 al Municipio del Seco en el Estado de Puebla, sitio en el que se comunicó con sus amigos para ver quien lo llevaba a la Ciudad de México, por lo que uno de ellos apodado “Flaco de Oro” le comentó que le había conseguido el viaje pero primero tenían que acudir a Coatzacoalcos, lo que aceptó; sin embargo, a partir del 26 del citado mes y año ya no tuvo



contacto con él, pero por el grupo de WhatsApp de sus compañeros se enteró que había comido en Sayula de Alemán; que pasados 3 días de su desaparición su hija, V2 acudió a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Veracruz y presentó la denuncia correspondiente por lo que se inició la carpeta de investigación 1; que en 2 ocasiones se comunicó vía telefónica con el Fiscal encargado de su integración pero éste le indicó que no podía dar información por ese medio que tenía que acudir a esa dependencia, pero no contaba con los recursos para hacerlo.

5. En el 2017 acudió a la Fiscalía, siendo atendida por AR1 a quien le solicitó el cambio de adscripción de la carpeta de investigación a Xalapa para poder estar al tanto de la investigación que al efecto se realizara, pero éste le contestó que no se podía, no obstante días después le entregó copia de la misma y le indicó que AR2 sería el servidor público que le daría informes sobre los avances que hubiera en ésta, pero a pesar de llamarle al teléfono celular que le proporcionó no contestaba sus llamadas, por lo que desconocía la situación que guardaba tal indagatoria.

6. Una vez que la Comisión Estatal integró el referido expediente de queja, el 12 de agosto de 2019, emitió la Recomendación 38/2019 al Fiscal General, al acreditarse violaciones al derecho humano de la víctima, así como a la integridad personal, en los términos siguientes:

“PRIMERA. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 114, fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá reconocer la calidad de Víctima de RV, V1 y V2, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos de víctimas.

TERCERA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con

base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá pagar una compensación a RV, V1 y V2, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas.

CUARTA. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, fracciones II y III, 2, fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3, fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6, fracción II, 40 y 41, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126, fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción VI, 30, fracción V y 70, de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá investigar a los servidores públicos involucrados y a quienes hayan participado por acción u omisión en la violación de los derechos humanos de RV, V1 y V2, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.*

QUINTA. *De conformidad con el artículo 74, fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.*

SEXTA. *Con fundamento en el artículo 119, fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de la madre y hermanas de V.*

SÉPTIMA. *Con base en la fracción II, del artículo 54, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V”.*



7. El 11 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5186/2019, de la misma fecha, mediante el cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos comunicó la no aceptación de la Recomendación 38/2019, argumentando que al no informarse sobre el inicio del procedimiento de queja se violentó su garantía de audiencia, lo que le fue notificado a RV a través del oficio DSC/1036/2019, del 13 del mes y año en cita, recibándose tal documento en el Servicio Postal Mexicano el 18 del mismo mes y anualidad.
8. El 16 de octubre de 2019 RV presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la Fiscalía a la Recomendación 38/2019, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional.
9. El 22 de enero de 2020, esta Comisión Nacional radicó el Recurso de Impugnación CNDH/3/2020/55/RI y se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía, información que será valorada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

10. Oficio DSC/1236/2019, del 23 de octubre de 2019, por el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad presentado por RV el 16 del mes y año en cita.
11. Oficio DSC/1676/2019, del 20 de diciembre de 2019, a través del cual el Organismo Local envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos materia del recurso y copia certificada del expediente de queja CEDH/3VG/DAM-0533-2018, del que destacan por su importancia las documentales siguientes:
 - 11.1. Acta Circunstanciada del 10 de mayo de 2018, en la que un Visitador Auxiliar del Organismo Local hizo constar que RV compareció con el objeto de presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz pues no le daban informes sobre el estado que guardaba la carpeta de investigación 1.
 - 11.2. Radicación del expediente de queja CEDH/3VG/DAM-0533-2018, del 23 de mayo de 2018.

11.3. Acta Circunstanciada del 1 de junio de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal asentó que junto con RV, se presentaron en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial con el objeto de revisar la situación que guardaba la carpeta de investigación 1, entrevistando a la AR3, quien señaló que la Fiscalía estuvo acéfala por un periodo prolongado y ella tenía poco tiempo en la misma.

11.4. Acta Circunstanciada del 13 de junio de 2018, en la que personal del Organismo Local acotó que RV compareció a fin de ampliar la queja presentada por irregular integración de la carpeta de investigación 1, acompañando copia de la misma, constancias en las que por su importancia destacan:

11.4.1. Denuncia presentada por V2 el 31 de agosto de 2016, en virtud de la desaparición de V el 26 del mes y año en cita.

11.4.2. Radicación de la carpeta de investigación 1 del 31 de agosto de 2016, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de desaparición de persona.

11.4.3. Oficio 10147, del 31 de agosto de 2016, a través del cual la AR1 solicitó al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial zona Centro-Veracruz, se avocara a la búsqueda y localización de V; a la investigación de la identidad de los probables responsables, debiendo entrevistar a la denunciante, indagar si en el lugar de los hechos existían cámaras de vigilancia cuyo alcance perimetral comprendiera el mismo y de ser así realizar las gestiones necesarias para la obtención de los videos; así como recabar todos aquellos datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

11.4.4. Oficio 10148, del 31 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 pidió al Delegado Regional de Servicios Periciales se practicara examen psicológico a V2, toda vez que presentó denuncia por la desaparición de V.

11.4.5. Oficio 10149, del 31 de agosto de 2016, por medio del cual AR1 requirió al Director de Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz, se tomaran muestras de ADN a V2 a fin de elaborar perfil genético.

11.4.6. Oficios 10165, 10166 y 10167, del 31 de agosto de 2016, por los que AR1 remitió al Director del Centro de Información, a la Directora General de Investigaciones Ministeriales y a la Fiscal Especializada en Atención a Denuncias de Personas no Localizadas, respectivamente, en medio digital, el Registro Único de Personas Desaparecidas, fotografía actual, legible y digitalizada de V, solicitud de registro y cédula de personas extraviadas, sustraídas o ausentes, media filiación, boletín con fotografía de V, con la finalidad de perfeccionar las diligencias de la investigación ministerial.

11.4.7. Oficio 10168, del 31 de agosto de 2016, a través del cual AR1 solicitó de la Directora del Centro de Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía coadyuvara en la búsqueda y localización de V y se brindara apoyo psicológico a la denunciante; sin embargo, en el documento se asentó el nombre de P, persona diferente a V2.

11.4.8. Oficio 10287, del 31 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 pidió al Coordinador General de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río se boletinara a V para su localización.

11.4.9. Oficios 10288 y 10289, del 31 de agosto de 2016, por medio de los cuales AR1 requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO y al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río, A.C., respectivamente, informaran el primero, si fue vendido o cancelado boleto a nombre de V, en caso afirmativo si el mismo fue utilizado, debiendo informar el destino, horario de salida, costo y forma de pago; el segundo, si en sus registros tenía el ingreso, salidas o permanencia de V a partir del 26 del mes y año en cita, toda vez que permanecía en calidad de No Localizado; asimismo, corroborarán si alguien vio a una persona con las características de V, proporcionando para tal efecto su media filiación.

11.4.10. Oficios 10290, 10291 y 10292, del 31 de agosto de 2016, por los que AR1 pidió al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en la Delegación No. 2, al Delegado de Transporte Público y al Coordinador Estatal de la Policía Federal “Veracruz”, respectivamente, se boletinara a V para su localización.

11.4.11. Oficios 10293, 10294, 10298, 10299, 10300, 10301, 10302 y 10303, del 31 de agosto de 2016, a través de los cuales AR1 solicitó al Director del DIF Municipal, al Jefe

de la Jurisdicción Sanitaria No. VIII, al Delegado Estatal de la entonces Procuraduría General de la República, al Secretario de Salud del Estado, al Director de la Cruz Roja Mexicana, al Comandante de la Primera Región Naval, al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y a la encargada del Registro Civil Estatal, respectivamente, coadyuvara en la búsqueda y localización de V.

11.4.12. Oficio 10295, del 31 de agosto de 2016, mediante el cual AR1, pidió al General de División Diplomado del Estado Mayor del Cuartel General VI Región Militar, informara si existía en sus archivos algún antecedente en que se viera involucrado V, y en caso afirmativo indicara a qué autoridad del fuero común o federal fue puesto a disposición.

11.4.13. Oficio 10296, del 31 de agosto de 2016, por medio del que AR1 requirió al Subcoordinador del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Ciudad de Veracruz, refiriera si en la arteria vial y área perimetral cercana a la Cafetería “*Blum Cofee*” ubicada en la Avenida Salvador Díaz Mirón, esquina Sayula, del Fraccionamiento Moderno en esa Ciudad, se encontraba instalada alguna cámara de vigilancia o seguridad de circuito cerrado de esa dependencia, así como de las vías de acceso a dicha dirección, de ser así, se le indicó que debía remitir copia del video respectivo.

11.4.14. Oficio 10297, del 31 de agosto de 2016, por el que AR1 requirió al encargado del INMEFO permitiera el ingreso de V2 en los cadáveres sin identificar (sic) para ver si se encontraba V.

11.4.15. Oficio 10304, del 31 de agosto de 2016, a través del cual AR1 solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales ordenara a perito en criminalística realizara pericial criminalística de campo en el lugar de los hechos, se efectuara búsqueda de huellas dactilares, indicios o cualquier otra evidencia, debiendo ser recolectadas y embaladas por el personal pericial.

11.4.16. Dictamen 560/16, del 1 de septiembre de 2016, en el que una Perito en materia de Psicología concluyó que V2 presentaba alteración emocional a consecuencia de los hechos denunciados, indicadores compatibles con ansiedad, por lo cual requería apoyo psicológico.

11.4.17. Comparecencia de V2, del 5 de septiembre de 2016, a fin de ampliar su denuncia.

11.4.18. Oficio PM: 1293/2016, del 7 de septiembre de 2016, mediante el cual elementos de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz informaron a AR1 que se entrevistaron con la parte denunciante quienes mencionaron que la última vez que supieron de V fue en la localidad de la Tinaja, perteneciente al Municipio de Cotaxtla, el cual corresponde por Distrito Jurisdiccional al personal destacamentado en la Ciudad de Boca del Río, agotándose las acciones correspondientes relacionadas con la investigación y protocolos de búsqueda y localización.

11.4.19. Oficio 10303/2016, del 7 de septiembre de 2016, por medio del cual la Oficial encargada del Registro Civil le comunicó a AR1 que no se localizó registro de defunción de V.

11.4.20. Oficio 5480/16, del 9 de septiembre de 2016, por el que el Coordinador General de la Policía Intermunicipal de la Secretaría de Marina manifestó a AR1 que después de haber llevado a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y bases de datos de esa Coordinación no se encontró registro alguno respecto de que V hubiera sido detenido, atendido y/o localizado e ingresado al módulo preventivo.

11.4.21. Oficio 21327, del 9 de septiembre de 2016, a través del cual el Jefe de Estado Mayor de la VI Región Militar hizo saber a AR1 que después de realizar una búsqueda en el archivo de la Comandancia de Región y de las Zonas Militares jurisdiccionadas, no se encontró dato alguno en el que se encontrara relacionado V.

11.4.22. Oficio 234/2017 (sic), del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual una Perito adscrita a la Delegación de Servicios Periciales de Veracruz, zona Centro, informó a AR1 que en los archivos de ingresos de los cadáveres depositados en el INMEFO en calidad de no identificados, no se contaba con ingresos hasta ese momento de V.

11.4.23. Oficio DJT/0857/10/2016, del 3 de octubre de 2016, por medio del cual el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en la Delegación No. 2 refirió a AR1 que se giraron instrucciones al personal operativo por conducto del Jefe de Servicios a efecto de que coadyuvaran en la difusión, búsqueda y localización de V.

11.4.24. Oficio C4/VER/0237/2016, del 7 de octubre de 2016, por el que la Subcoordinadora Regional Veracruz de la Policía Estatal enunció a AR1 que el sistema de videovigilancia pública se depura en un término de 8 días, por lo tanto, los videos del 26 de agosto de ese año ya no se encontraban disponibles.

11.4.25. Oficio SESVER/DAJ/DLyC/5200/2016, del 12 de octubre de 2016, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz comunicó a AR1 que de la revisión de la base de datos de los hospitales dependientes de esa Secretaría no se contó con registro de V.

11.4.26. Oficio PF/DSR/CEPFV/3703/2016, del 14 de octubre de 2016, mediante el cual el Coordinador Estatal de la Policía Federal con sede en Veracruz enunció a AR1 que se hizo del conocimiento al personal operativo para la localización de V; asimismo, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de las estaciones que la integran sin obtener resultados positivos.

11.4.27. Oficio 10209, del 28 de octubre de 2016, por medio del cual el Comandante de la Primera Región Naval de la Secretaría de Marina informó que después de efectuar una búsqueda en los archivos de ese mando no se contó con antecedentes o información que se relacionara con V.

11.4.28. FGE/CEAVD/4927/2016, del 10 de noviembre de 2016, por el que la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito refirió a AR1 que el área de Trabajo Social estableció contacto con P a quien se le informó sobre sus derechos como víctima, la cual manifestó no estar interesada en recibir la atención integral de ese Centro.

Agregó que por la naturaleza del asunto, personal de la Oficina de Enlace Interinstitucional verificó que V estuviera dado de alta en la red de personas extraviadas, sustraídas o ausentes de la Fiscalía, los cuales ya fueron publicados.

11.4.29. Oficio PMPNNA/DIFMVER/2066/2016, del 15 de noviembre de 2016, a través del cual la Procuradora Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes hizo saber a AR1 que no existe registro alguno en el que se hubiera brindado albergue temporal a V en sus centros asistenciales.

11.4.30. Oficio s/n, del 3 de diciembre de 2016, mediante el cual la Coordinadora Médico Local de la Cruz Roja Mexicana Delegación Veracruz–Boca del Río comunicó a AR1 que no existía registro de V en el servicio de hospital así como tampoco en el servicio de urgencias.

11.4.31. Dictamen 358, del 13 de enero de 2017, por medio del cual un Perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales zona Centro-Veracruz, remitió a AR1 pericial de criminalística de campo en el lugar denominado “Blum Coffe”.

11.5. Oficios DAM-2602/2018, del 23 de agosto de 2018, a través del cual la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal solicitó información a la Fiscal Especializada en Atención de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía, respecto de la irregular integración de la carpeta de investigación 1.

11.6. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3569/2018-V, del 30 de agosto de 2018, al que se anexó el diverso 1323/2018, del 27 del citado mes y año, por el que AR3 informó a la Comisión Estatal que la carpeta de investigación 1 se encontraba en trámite, añadiendo, que el 1 de junio de esa misma anualidad compareció por primera vez RV, siendo asistida por una Visitadora Auxiliar.

11.7. Oficio TVI/052/2018, del 11 de octubre de 2018, mediante el cual la encargada de la Tercera Visitaduría General del Organismo Local efectuó petición al Fiscal Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía.

11.8. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5001/2018-V, del 22 de octubre de 2018, por el que el mencionado Fiscal Visitador informó a la Comisión Estatal que se podía consultar la carpeta de investigación 1 el 29 del citado mes y año.

11.9. Acta Circunstanciada del 29 de octubre de 2018, en la que personal del Organismo Local hizo constar que acudió a la Fiscalía Primera adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII de la Fiscalía, con el objeto de revisar el estado en que se encontraba la carpeta de investigación 1, por lo que a partir de la última diligencia que se transcribió en el punto 11.4, se advirtió lo siguiente:

- El 17 de enero de 2018, se acuerda que a partir de esa fecha, se designa a AR1 para conocer el seguimiento y prosecución de la carpeta de investigación 1.
 - El 25 de mayo de 2018, se giró oficio 933/2018, al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial de Veracruz, con la finalidad de que rindiera un informe sobre la investigación de V, curso reiterativo del diverso 10147/2016, del 31 de agosto de 2016.
 - Oficio 934/2018 (sin que se anotara la fecha del mismo), dirigido al Director de la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía, solicitando información detallada de IPS relacionada con el Facebook de V, sin acuse de recibo.
 - Oficio 937/2018, del 1 de junio de 2018, a través del cual se pidió un dictamen de estado emocional de RV a la Delegación de Servicios Periciales de la Fiscalía.
 - Dictamen 406/2018, de la Delegación de Servicios Periciales en el que se informó sobre el estado emocional de RV, determinándose que sufría daño emocional debido a los acontecimientos.
 - El 5 de junio de 2018, se recibió el oficio 5377/2018, mediante el cual la Policía Ministerial del Área de Personas Desaparecidas zona Centro Veracruz, refirió que el 7 de septiembre de 2016, se informó por medio del diverso 1293/2016, que “La Tinaja”, último lugar de contacto con V, no le correspondía a Boca del Río.
 - Oficio 1115/2018, del 19 de julio de 2018, por medio del cual se solicitó información a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) de la sábana de llamadas de V.
 - El 5 de septiembre de 2018, se recibió la sabana de llamadas.
 - Oficio 1115/2018 BIS, del 9 de octubre de 2018, a través del cual se pidió al Director de la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía se interpretara la sabana de llamadas de V.
- 11.10.** Detección de Necesidades Psicosociales de RV del 23 de noviembre de 2018.



11.11. Oficio TVI/154/2019, del 3 de abril de 2019, a través del cual la encargada de la Tercera Visitaduría General del Organismo Local efectuó petición al referido Fiscal Visitador.

11.12. Acta Circunstanciada del 16 de abril de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal asentó que acudió a la Fiscalía Primera adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII de la Fiscalía con el objeto de revisar el estado en que se encontraba la carpeta de investigación 1, por lo que a partir de la última diligencia que se transcribió en el punto 11.9, se advirtió lo siguiente:

- Oficio 607/2019, del 26 de febrero de 2019, por el que se solicita a AR3 información sobre la carpeta de investigación, respondiendo a través del diverso 517/2019.

11.13. Recomendación 38/2019, del 12 de agosto de 2019, dirigida a la Fiscalía.

11.14. Oficio DSC/0922/2019, del 21 de agosto de 2019, a través del cual la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal notificó al titular de la Fiscalía la enunciada Recomendación.

11.15. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5186/2019, del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos informó al Organismo Local que no se aceptaba la Recomendación en cuestión.

11.16. Oficio DSC/1036/2019, del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal notificó a RV la No Aceptación de la Recomendación.

11.17. Hoja de Correspondencia enviada por la Dirección de Seguimiento y Conclusión del 17 de septiembre de 2019, siendo recibida en el Servicio Postal Mexicano el 18 del citado mes y año.

11.18. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que RV compareció con el objeto solicitar se le orientara sobre la presentación del Recurso de Impugnación; asimismo, indicó que tanto ella como V ya contaban con un Registro de Víctimas.



11.19. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2019, en la que personal del Organismo Local asentó que RV compareció con el objeto de presentar Recurso de Impugnación por la No Aceptación de la Recomendación.

12. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/796/2020-V, del 13 de febrero de 2020, recibido en este Organismo Nacional el 6 de abril del año en cita, a través del cual el Fiscal Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía informó que no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal en virtud de que se violentó la garantía de audiencia de esa Representación Social, trasgrediendo el procedimiento de la tramitación de una queja, ya que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 143, párrafo segundo del Reglamento Interno de ese Organismo Local; asimismo, anexó la documentación siguiente:

12.1. Copia del oficio UIPJ/DXVII/F1/53/2020, del 10 de febrero de 2020, en el que se detalla cronológicamente las diligencias desahogadas en la carpeta de investigación 1, por lo que a partir de la última diligencia que se transcribió en el punto 11.12, se advirtió lo siguiente:

- Oficios 48 y 49, del 10 de febrero de 2020, reiterativos de investigación al Coordinador de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. El 25 de agosto de 2016 desapareció V, por lo que el 31 del mismo mes y año V2 presentó denuncia de hechos, radicándose en esa misma fecha la carpeta de investigación 1.

14. El 10 de mayo de 2018, se recibió en la Comisión Estatal, la queja de RV, en la que expuso irregularidades en la integración de la carpeta de investigación 1.

15. Por tal motivo el 23 del mes y año en cita el Organismo Local inició el expediente CEDH/3VG/DAM-0533-2018 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 12 de agosto de 2019, dirigió la Recomendación 38/2019 al titular de la Fiscalía.



16. El 11 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5186/2019, de esa fecha, mediante el cual, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos comunicó la no aceptación de la Recomendación, lo que se informó a RV a través del diverso DSC/1036/2019, del 13 del mismo mes y año.

17. Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida dependencia, el 16 de octubre de 2019 RV presentó el Recurso de Impugnación en estudio.

IV. OBSERVACIONES.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

19. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Protector de Derechos Humanos de carácter local.

20. En el presente caso, RV se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 38/2019 por parte de la Fiscalía, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal el 13 de septiembre de 2019, a través del diverso DSC/1036/2019, documento que fue recibido en el Servicio Postal Mexicano para su entrega el 18 del mes y año en cita, presentando el Recurso de Impugnación en la Comisión Estatal el 16 de octubre de ese año, por tanto, se considera que la inconformidad fue presentada en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumple con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

21. Esta Comisión Nacional advierte que la Fiscalía informó al Organismo Local que no se aceptaba la Recomendación 38/2019, al considerar que durante la tramitación del expediente de queja se violentó la garantía de audiencia de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa, toda vez que las solicitudes de información requeridas fueron en colaboración, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 143, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

22. No obstante lo anterior, de los elementos de prueba que se allegó esta Comisión Nacional, se considera que en el caso existen evidencias suficientes que permiten acreditar la responsabilidad en la violación a los derechos humanos de RV, V, V1 y V2, por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía Primera del Distrito Judicial XVII en Veracruz, de la Fiscalía, como se describirá en los párrafos siguientes.

23. En ese sentido al impugnar se cuestiona la validez de una determinación y según el diccionario de la lengua española publicado por la Real Academia, es “*combatir, contradecir, refutar*”, por lo cual esta Comisión Nacional debe, en todo momento, procurar la máxima protección a las víctimas, por lo que atendiendo a este criterio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55¹ en relación con el 29² de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se abocará al conocimiento integral del caso para la emisión de la presente Recomendación.

24. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2020/55/RI, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la Corte IDH; se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de RV, V, V1 y V2 atribuibles a AR1, AR2, AR3, y quienes hubieran estado a cargo de la integración de la carpeta de investigación 1, en atención a las siguientes consideraciones.

¹ “Artículo 55.- Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación... Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley...”

² “Artículo 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación...”



A. NEGATIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 38/2019 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

25. Los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

26. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben encauzar sus decisiones bajo el “*Principio de efecto útil*”³, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

27. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

28. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación, no son congruentes con el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Corte IDH. “Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. p 87.



29. El 6 de abril de 2020 se recibió en esta Comisión Nacional el informe que remitió la Fiscalía en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RV, en el que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 38/2019, en virtud de que consideró que la Comisión Estatal al emitir esa determinación violentó la garantía de audiencia de esa Representación Social trasgrediendo el procedimiento de la tramitación de la queja que rige a ese Organismo Local ya que no se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 143, párrafo segundo, de su Reglamento Interno; lo anterior, toda vez que las peticiones formuladas fueron efectuadas en vía de colaboración y en relación con la consulta de la carpeta de investigación 1, sin que en ninguna de las peticiones se hiciera del conocimiento de esa Fiscalía sobre los hechos que refirió RV, señalando que esa Fiscalía quedó en estado de indefensión al no haberse solicitado durante la tramitación de la queja el informe correspondiente para que los servidores públicos involucrados hubieran argumentado lo que conforme a su derecho correspondiera.

30. Antes de entrar al análisis del asunto de mérito, en primer término es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que ha sido y sigue siendo deficiente la integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia presentada por RV.

31. Por otra parte, contrario a lo señalado por la Fiscalía en el oficio DAM-2602/2018, del 23 de agosto de 2018, dirigido a la Fiscal Especializada en Atención de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, se asentó en el proemio del mismo que el expediente de queja se inició *“a petición de la RV en representación de su hijo de nombre V, quien desapareció el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis a la fecha, por medio del cual solicita la intervención de este Organismo, a efecto de que se investiguen posibles irregularidades en su investigación ministerial, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado”*, por lo que se informó que la queja radicaba en la irregular integración de la carpeta de investigación 1.

32. Asimismo, el oficio en comento tuvo su fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal, el cual establece que *“las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de*



Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma. Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables”, por lo que si bien es cierto que señalaron que “en vía de colaboración” se indicara “cuál es el estado que guarda la investigación ministerial radicada en el índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz”, también lo es que el ordenamiento en cita establece que las peticiones están dirigidas en primer término a las autoridades señaladas como responsables, lo que en el caso que nos ocupa aconteció.

33. Aunado a ello, en el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3569/2018-V, del 30 de agosto de 2018, la Fiscal Dictaminadora de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, señaló textualmente “*quien solicitó la intervención de ese Organismo Estatal a efecto de investigar posibles irregularidades por dentro de la carpeta de investigación*”, por lo que de modo alguno desconocían qué era lo que se investigaba y, en consecuencia, que eran autoridad responsable.

34. En ese sentido, el término colaboración significa la obligación de colaborar y auxiliarse, especialmente la administración general del estado, las comunidades autónomas y las entidades que integran la administración local, para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia⁴, por lo que esa Fiscalía al tener como tarea fundamental la de garantizar el principio *pro persona* cuyo valor supremo se encuentra establecido en el artículo 1º Constitucional, no podía argumentar de modo alguno que la Comisión Estatal no les otorgó su garantía de audiencia.

35. La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 pretendía, entre otras cosas, que las autoridades federales y locales dieran reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos contempladas en los tratados de los que el Estado Mexicano fuera parte.

36. Asimismo, la SCJN ha sostenido que “cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o.,

⁴ Colaboración Administrativa.- Sublema de colaboración. Diccionario del Español Jurídico, Real Academia Española.



segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos”⁵

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA.

37. De la denuncia que V2 presentó ante AR1 el 31 de agosto de 2016, por la desaparición de V en la ciudad de Veracruz, Veracruz, ocurrida el 26 del mes y año en cita, se destacó la siguiente información:

38. Que V se dedicaba a trasladar automóviles nuevos de una Agencia Automotriz a diferentes Estados de la República, siendo el último servicio que prestó a P1, el cual tenía una empresa de traslados en la Ciudad de México.

39. Que V1 y V2 tenían contacto continuo con V a través de Whatsapp, siendo la última comunicación el 26 de agosto de 2016; que el 28 de ese mismo mes y año V1 le preguntó a V2 si había tenido comunicación con V pues le marcaba a su celular y la mandaba a buzón y tampoco P3 lo podía localizar, que lo último que aquella supo fue que lo habían visto con unos compañeros de trabajo a bordo de una camioneta KIA por Amozoc, Puebla; sin embargo, desconocían quién era el dueño de ese vehículo.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. “PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”. Décima Época. Registro 2021124

40. Que el 29 de agosto de 2016, P6, las contactó pues tampoco aparecía P2, mencionándole que P1 no quería hacerse responsable de su localización.

41. De igual forma, P4 se comunicó con V1 a quien mencionó que al estar comiendo en una fonda en la calle de Sayula frente a una clínica del ISSSTE en Xalapa, vio que V iba de “ray” en una camioneta KIA, que conducía P5; agregó que habían tomado un café el 26 de agosto en “La Tinaja”, por lo que buscaron el lugar mencionado dando con una cafetería denominada “Blum Cofee”, lugar en el que mostraron a los empleados la fotografía de V y 4 de ellos coincidieron en señalar que lo habían visto el viernes 26, aproximadamente a las 11:00 horas acompañado de 2 personas del sexo masculino sentándose en la parte de afuera, que uno de ellos pidió a un mesero atendieran a una señora que se encontraba adentro en compañía de 2 adolescentes, por lo que se les mostró la fotografía de P3, indicando que era ella.

42. Que P6 les comentó a V1 y V2 que P1 presentó denuncia por la desaparición de una camioneta KIA que conducía P5, radicándose la carpeta de investigación 2.

43. Finalmente, V2 indicó que temían que la esposa de V tuviera que ver con su desaparición puesto que les indicó que debían bajar toda la información que subieron a la red sobre su desaparición, así como quitar los boletines que habían pegado, porque había acudido con un “brujo” y éste le dijo que si no lo hacían matarían a V.

44. De lo expuesto, se advirtió que AR1 únicamente se limitó a tomarle la declaración a V2, soslayando que cuando se reporta *“la desaparición de una persona, a fin de evitar acciones de revictimización, tenía el deber de explicarle las razones y la pertinencia de recolectar en ese mismo acto datos que permitieran conocer no sólo las características de la víctima directa, sino para la obtención de pruebas dactiloscópicas, extracción de información de aparatos de telefonía celular, de cómputo y, en su caso, para el ingreso a sus redes sociales”*⁶, lo cual omitió como se comprobará enseguida:

45. A pesar de contar con copia de la credencial de elector de V, no se solicitó un dictamen pericial en materia de dactiloscopia para que se cotejara con la información

⁶ CNDH. Recomendación 53/2019, “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, persona desaparecida, y de sus familiares, en el Estado de Coahuila”.27 de agosto de 2019, p. 112.

contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares “AFIS”.

46. Aun cuando V2 facilitó datos de P1 (empleador de V), de P3, al parecer pareja de V, de P4, amigo con el que estuvo la última vez que se le vio, P5, conductor del vehículo en el que iba V, AR1 omitió su citación para que se allegara de mayores elementos en su investigación; diligencias que eran determinantes para la obtención de referencias que redundaran en acciones y líneas de investigación efectivas en la búsqueda y localización de V.

47. Si bien V2 le dio las características del vehículo en que se vio por última vez a V, omitió correr traslado a la autoridad competente para que lo boletinara de inmediato con la indicación que estaba vinculado con el caso de una persona desaparecida, sin menoscabo de la respectiva denuncia por el delito de robo, lo cual aconteció con posterioridad (carpeta de investigación 2); diligencia relevante porque al parecer V viajaba a bordo de éste; asimismo, si bien es cierto que se solicitó copia de esa indagatoria no se tiene el acuse de recibido de tal documento.

48. AR1 no consideró de urgencia en su investigación, la solicitud del rastreo de llamadas de entrada y salida, mensajes y redes sociales de los números telefónicos de V, V1, V2, así como de los testigos a que hizo alusión para el establecimiento de una red de vínculos y elaboración de mapeos que hubieran permitido agilizar su búsqueda.

49. AR1 no indagó si V contaba con alguna cuenta de correo electrónico o si era usuario de alguna red social a efecto de allegarse de información a través de las empresas proveedoras de servicios de internet, para que ordenara su análisis por el departamento de servicios periciales de la Institución, lo que hubiera permitido conocer si V tuvo comunicación con las personas que en su momento lo privaron de su libertad, por su parte AR4 acordó se girara el oficio 934/2018 a la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía a fin de que se brindara información detallada de IPS relacionadas con el Facebook de V; sin embargo, el curso no tenía ni fecha de elaboración ni acuse de recibido.

50. La recopilación de la información que antecede, era indispensable para generar acciones inmediatas en la obtención de indicios que hubieran permitido el establecimiento de

líneas de investigación eficaces para la ubicación no sólo de V, sino de los probables responsables, máxime que en ese tipo de situaciones la inmediatez es primordial para el éxito de la investigación, lo que no fue considerado con la prontitud que ameritaba el caso por la autoridad ministerial.

51. Aun cuando el 31 de agosto de 2016, AR1 solicitó al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz, se investigara la identidad de los probables responsables, la búsqueda y localización de V, se investigara el nombre y el domicilio de los testigos que existieran, se indagara si en el lugar del hecho existían cámaras de vigilancia cuyo alcance perimetral correspondiera al mismo y, en caso afirmativo, se realizaran las gestiones necesarias para su obtención, el 7 de septiembre de ese año, elementos de la Policía Ministerial se limitaron a informar que entrevistaron a V2, además que por su parte agotaron las acciones relacionadas con la investigación y protocolos de búsqueda y localización, sin que se aportara documento alguno que acreditara su aseveración y/o el trabajo realizado.

52. Por su parte AR1 se limitó a recibir el informe policial, sin que considerara oportuno su ratificación para que interrogara a los suscriptores en cuanto a la actitud de las personas entrevistadas o la razón por la cual no indagaron con personas cercanas al lugar del evento que pudieran aportar información adicional, más aún cuando la solicitud de investigación que les realizó versaba en la obtención de datos tendentes a la pronta localización de la víctima directa.

53. En la ampliación de declaración de V2, del 5 de octubre de 2016, acotó que a las 21:46 horas del 2 de septiembre de ese año, recibió una llamada telefónica (proporcionó el número) de una persona del sexo masculino quien le preguntó por V1 indicándole que era su hermana, respondiendo éste que hablaba en relación a V, que lo tenían consigo por equivocación pero querían entregarlo por lo que debían hacer algo para retirar la denuncia; asimismo, le pidió le transfiriera a un número de cuenta específico de “saldazo” la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), refiriendo que el depósito debía hacerse al día siguiente a las 08:15 horas, y entonces la contactarían para que hablara con V, mencionándole que enviarían fotos de él con el periódico de ese día, terminando posteriormente la comunicación, no obstante, continuaron enviando mensajes de texto en los que le decían que no querían fallas al día siguiente.

54. Que a las 23:30 horas, marcó al número telefónico del que le marcaron para preguntar si le podían dar una prueba de vida de su hermano (V) contestándole que no tenía derecho a poner condiciones, que las cosas se iban a dar como ellos dijeran.

55. Al siguiente día le hicieron 5 llamadas entre las 07:28 a las 07:43 horas pero no atendió a ninguna, por lo que recibió un mensaje el cual decía *“ya está lista ahorita a las 8:10 le marco contéstame ya”* pero no lo hizo, por lo que a las 07:31 horas le enviaron otro correo que decía *“ok si n kiere n cmtestes después te aviso donde lo tiran el cuerpo yo le dije n kiero fayas lo ciento por tu hermanito”* y a las 07:45 llegó un último en el que se asentó *“ok lo ciento bastante pence que en realidad keria a su hermano”*; que la última llamada fue a las 09:02 horas.

56. En ese sentido, se advirtió que fue hasta 2018 cuando se solicitó a Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V. una sábana de llamadas del celular de V; sin embargo, no se requirió a la compañía telefónica correspondiente el registro de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares de los testigos para que ordenara el cruce de información correspondiente y de esta manera, encontrarse en aptitud de indagar la relación de V con la persona que le pidió dinero a V2 y, en su caso, confirmar si en algún momento habían mantenido comunicación con V antes y después de su desaparición, lo que pudo aportar datos certeros respecto a la identificación de los probables responsables, la ubicación de V y evitar la pérdida de datos eficaces para dicho fin.

57. En los hechos denunciados por V2, no existió una verdadera labor de investigación por la autoridad ministerial estatal, ya que omitió diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos y aquéllas que realizó fueron tardías para dicho fin.

58. Hasta el 25 de mayo de 2018, nuevamente mediante oficio 933/2018 AR4, solicitó información al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial de Veracruz, documento reiterativo al enviado el 31 de agosto de 2016, por lo que a través del diverso 5377/2018, del 5 de junio de 2018, se informa que ya se había dado respuesta desde 2016.

59. Ahora bien, hubo un primer periodo de inactividad en la carpeta de investigación, esto del 13 de enero de 2017 que se recibió dictamen de criminalística relacionado con la

cafetería “Blum Cofee” al 25 de mayo de 2018, en que se giró el oficio señalado en primer término en el párrafo que antecede.

60. Posteriormente se advirtió de la inspección efectuada por personal de la Comisión Estatal, esto es el 16 de abril de 2019, a la carpeta de investigación 1 y de la información proporcionada por la Fiscalía a esta Comisión Nacional, que hubo un segundo periodo de inactividad, de julio de 2018 al 10 de febrero de 2020, cuando nuevamente se solicita información al Coordinador de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial de Veracruz, durante ese periodo de tiempo no se realiza actuación y/o diligencia alguna en tal indagatoria.

61. Así, a casi 4 años de que V2 denunciara los hechos, la carpeta de investigación 1 continua en integración, estando inactiva aproximadamente 2 años 11 meses, no obrando justificación alguna que motive tal indolencia en la integración de la indagatoria.

62. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

63. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”, así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

64. En materia penal, el acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas del delito y, en su caso, a sus familias, cuando así proceda; ello toda

vez que constituye una obligación para el Estado tal como lo establece el artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que “[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁷”.

66. De igual forma, es dable decir que atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

67. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho⁸.

68. Al respecto cabe observar que es obligación de la Representación Social tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de una carpeta de investigación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, dándole seguimiento a la denuncia y/o querrela que se hubiera presentando, allegándose de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso, la reserva del expediente, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se justifica la dilación en que ha incurrido el Ministerio Público del

⁷Corte IDH. Caso “De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

⁸CNDH. Recomendación 18/2019, p. 161.

conocimiento, pues han transcurrido aproximadamente 4 años entre la fecha de presentación de la denuncia, sin que se hubiera determinado la misma.

69. Ahora bien, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que la determinación del Ministerio Público al momento de resolver una averiguación previa, para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que tiene consecuencias jurídicas tanto en las víctimas u ofendidos como en el imputado. De tal forma que, para el ejercicio de la acción penal, se requiere sin lugar a dudas tener por acreditados los elementos del cuerpo de los delitos, así como la probable responsabilidad del sujeto activo, basándose en razón prudente o en datos que basten para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico.

70. De igual modo, debe precisarse que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad y, si bien su actuación reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no significa que como órgano investigador de delitos pueda causar daño o perjuicio al ofendido o víctima del delito al no integrar y resolver con diligencia la carpeta de investigación de su conocimiento.

71. Los numerales 127 y 131, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, vigilando que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

72. La Corte IDH destacó que: “[...] la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad

que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma, el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas⁹.

73. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que exista impunidad en esos casos.

74. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

75. La falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales realizadas por quien o quienes han tenido a su cargo la carpeta de investigación 1 colocaron a RV, V1 y V2 en doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de V, padecieron la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración del expediente ministerial iniciado con motivo de su desaparición, como se acreditará enseguida.

76. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones suficientes, urgentes y eficaces para la ubicación de V, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, 128, 129 y 131, fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 4, fracciones I, incisos h) y l), así como II,

⁹ Corte IDH, caso “García Prieto y otro vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, p. 115.

incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

77. Lo anterior es así, debido a que las omisiones y dilaciones acreditadas, generaron una investigación deficiente toda vez que no se ordenaron oportunamente las diligencias mencionadas; asimismo, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, esto es, mostraron inactividad de 2 años 11 meses aproximadamente, lo que propició que la efectividad de la misma se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas, pues como se mencionó, el paradero de V sigue siendo incierto.

78. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad ministerial dejó de actuar conforme lo establecen los artículos 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, 127, 128, 129 y 131, fracciones I, III, IV, V, VII, IX y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI y 10, de la Ley General de Víctimas; 4, fracción I, incisos e), h), y fracción II, incisos a), c), d), 5, 6, fracciones I, IV y 7, fracciones III, IV, V, VI, IX y XII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; 1, 17, 18, 19 y 23, de su Reglamento; así como 1, 2, fracciones I y III, 7, fracciones I, III, VII y XXVI, 10 y 16, de la Ley Número 259 de Víctimas, estos últimos del Estado de Veracruz, en virtud de que se ha dilatado el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio de V, no cumpliendo, en consecuencia, con la máxima diligencia dicha tarea, ni preservando el derecho del sujeto pasivo del delito.

79. Así, se colige que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso, han ejercido indebidamente el cargo que tienen conferido y, por lo tanto, han violado el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 párrafo segundo en relación con el 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de V, ya que su actuación debió estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad en general y, en el caso específico, del recurrente.

80. Asimismo, se contravino lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos



Humanos; 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

81. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben de considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

82. Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

83. Por otra parte, como consecuencia del deficiente desempeño en la función investigadora en agravio de V1, igualmente se vulneraron los derechos a la verdad, asesoría jurídica y atención psicológica de RV, V1 y V2 en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida.

C. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

84. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos a las víctimas u ofendidos, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y desde la comisión del delito atención psicológica en caso de requerirlo; lo

cual también está consagrado en los numerales 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

85. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”, lo que el caso no aconteció.

86. En el caso particular y atento al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º Constitucional, resulta aplicable al caso particular la Ley General de Víctimas y la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por permitir máxima efectividad a los derechos humanos de las víctimas, cuyo artículos 7, respectivamente, establecen que sus derechos son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución, los tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

87. En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de V, así como de RV, V1 y V2 (víctimas indirectas) no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

❖ **DERECHO A LA VERDAD.**

88. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

89. Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus respectivos derechos humanos; en ese sentido, ha sostenido que “*las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia,*

inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad¹⁰.

90. En ese sentido, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

91. La Corte IDH, puntualizó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención¹¹”.*

92. Así, de las evidencias analizadas, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad de RV, V1 y V2 en su calidad de víctimas indirectas por parte de los funcionarios de la Fiscalía, ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con el paradero de V, lo cual no aconteció.

93. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14 ha reconocido¹² que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

¹⁰ CNDH. Recomendación 5VG/2017, de 19 de julio de 2017, p. 370.

¹¹ Corte IDH, Caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, p. 509.

¹² CNDH. Recomendación General 14/2007, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, 27 de marzo de 2007”.

94. En la Recomendación General en cita se indicó que cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos¹³.

95. Las omisiones acreditadas en el desempeño de la función investigadora del delito por parte de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía en agravio de V, produjo la violación a los derechos de RV, V1 y V2 en su calidad de víctimas indirectas, pues de la integración de la carpeta de investigación 1 no se advirtió que los Fiscales encargados de su integración le explicaran a RV, V1 y V2 el cauce de la investigación conferida para que conocieran con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de V; tampoco consideró relevante citar a declarar a RV y V1 a fin de que les hiciera saber sus derechos; por tanto, vulneró en su agravio lo señalado en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contemplaba su derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, entre otros.

96. RV, V1 y V2 han sido revictimizadas, debido a las omisiones en la investigación de los hechos, y la dilación en la integración de la carpeta de investigación pues han transcurrido casi 4 años desde la desaparición de V y aún se desconoce su paradero.

V. RESPONSABILIDAD.

97. La responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 provino de las omisiones y dilaciones observadas en la integración de la carpeta de investigación 1 que tuvieron a su cargo, así como de todos aquéllos que también tuvieron a su cargo la indagatoria en estos casi 4 años.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional presentará queja en la Contraloría General de la Fiscalía en contra de AR1, AR2 y AR3 y de quien o quienes resulten responsables, para que en el ámbito de su competencia se determine su respectiva responsabilidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 4, fracciones I y II, 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 4 y 5,

¹³ Op. Cit. Pag. 9.

fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

99. Si bien es cierto que RV informó a este Organismo Nacional, que ella y V fueron inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, también lo es que no se ha registrado a V1 y V2 como víctimas indirectas; así, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 26, de la Ley General de Víctimas, así como 24, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado debe investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

100. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

101. La Corte IDH asumió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“las*

reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹⁴.

102. Respecto del “deber de prevención” la Corte IDH ha juzgado que: “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”¹⁵.

103. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de procuración de justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por V2, debido a que las autoridades ministeriales de la Fiscalía omitieron en el desarrollo de sus respectivas funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de RV, V1 y V2 con motivo de la desaparición de V, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora– la posibilidad de justicia a su favor, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

i. REHABILITACIÓN.

104. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de la Llave, se deberá brindar a RV, V2 y V3, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado a fin de que se recuperen física, psicológica y emocionalmente, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

105. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.

¹⁴ Corte IDH. “Caso Espinoza González vs. Perú”, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, p.p. 300 y 301.

¹⁵ Corte IDH “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), p. 175



106. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos y transportación para su atención, a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

ii. SATISFACCIÓN.

107. La satisfacción comprende que la Fiscalía colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en contra de las personas servidoras públicas citadas y que resulten involucradas para que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos de la Contraloría General.

108. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de AR1, AR2 y AR3, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

iii. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

109. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

110. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial que conforma la Fiscalía, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII del Distrito Judicial de Veracruz, de esa Fiscalía, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁶, así como del Protocolo Homologado para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

111. En el mismo término, diseñar e impartir un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de

¹⁶ Ley publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 20 de agosto de 2018.



personas desaparecidas, a fin de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas.

112. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos, así como estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

113. De igual forma, se deberá girar instrucciones para que las áreas de supervisión de la actual Fiscalía Estatal, realice revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

114. Por todo lo expuesto y fundado, se confirma la Recomendación 38/2019, emitida el 12 de agosto de 2019, por la Comisión Estatal, al estar dictada conforme a derecho.

115. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señora Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 38/2019 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 12 de agosto de 2019 y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, proceda a reparar de forma integral el daño a RV, V2 y V3, en términos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como se les brinde atención



psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Contraloría General de la Fiscalía en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo de las irregularidades señaladas; en caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral de aquéllos, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las AR1, AR2, y AR3, y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya al titular de la Fiscalía para que gire sus instrucciones a efecto de que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de esa Fiscalía con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del



Protocolo Homologado para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo máximo de tres meses.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

116. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

117. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión



Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA